



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Héctor Patricio Giménez - EX-2021-01217002-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01217002-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el **SEÑOR HÉCTOR PATRICIO GIMÉNEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre 2021 el señor Héctor Patricio Giménez, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 707/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación contra la Resolución N° 397/21 del referido organismo, mediante la cual se le aplicó la sanción de suspensión de treinta (30) días por transgresión al Estatuto Docente Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que el 16 de octubre de 2016 mediante Acta N° 12/18 suscripta por personal del Centro de Formación Profesional (en adelante CFP) N° 31, se dejó constancia de las irregularidades cometidas por el señor Giménez;

Que mediante Oficio N° 74766/19 de la Unidad Fiscal de Atención al Público y Asignación de Casos del 16 de mayo de 2019 se informó al CPE que el señor Giménez Director del CFP N° 31, fue denunciado por una docente de la Institución, por amenazas y agresiones de carácter físico, dicha denuncia fue acompañada a las actuaciones;

Que la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CeRET el 30 de mayo de 2019 solicitó se tramitara la separación preventiva del cargo del denunciado en su condición de Director del establecimiento educativo;

Que mediante Dictamen N° 259/19 del 04 de junio de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió instruir sumario administrativo al requirente y en función de la gravedad de los hechos denunciados, separarlo preventivamente de su cargo y de todos los cargos que ostentara en el sistema educativo;

Que en idéntica fecha mediante Resolución N° 716/19 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al impugnante, por presunta transgresión a los Incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, y a los puntos 7 y 9 inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 y asimismo separarlo preventivamente del cargo de Director, hasta la culminación del sumario, siendo notificado el 06 de junio de 2019;

Que el 24 de junio de 2019 el señor Giménez, con patrocinio letrado, interpuso reclamación administrativa

ante el CPE, negó todos los hechos denunciados, como asimismo la Resolución que perpetró el inicio del sumario en su contra y al efecto acompañó prueba documental;

Que el 27 de junio de 2019 se realizó una jornada institucional del CFP N° 31 en la cual se dejó constancia de las diversas irregularidades en las que se encontraba el establecimiento educativo;

Que mediante Dictamen N° 340/19 del 10 de julio de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió el rechazo del planteo efectuado por el requirente;

Que luego, se acompañaron a las actuaciones Notas suscriptas por personal de la Institución, donde se comunicaron los inconvenientes suscitados con las autoridades directivas del CFP y solicitaron una reunión con carácter de urgencia;

Que mediante Resolución N° 938/19 del 31 de julio de 2019 el CPE rechazó la impugnación administrativa incoada por el señor Giménez contra la Resolución N° 716/19, siendo notificado el 05 de agosto de 2020;

Que el 07 de agosto de 2019 el requirente presentó impugnación administrativa ante el entonces Ministerio de Educación, en igual sentido a sus anteriores presentaciones;

Que por Disposición N° 58/20 del 15 de junio de 2020 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó Instructora Sumariante;

Que el 09 de septiembre de 2020 el impugnante prestó declaración indagatoria;

Que el 24 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Sumarios fijó fecha de audiencia virtual, a fin de que se prestaran declaraciones testimoniales, las cuales fueron debidamente notificadas, y luego agregadas a las actuaciones;

Que el 11 de diciembre de 2020 la Supervisión de Formación Profesional informó a la Dirección General de Sumarios del CPE la imposibilidad de contar con las copias de los conceptos, en función de no poder comunicarse con el señor Giménez;

Que mediante Dictamen N° 02/21 del 12 de febrero de 2021 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado, la sanción de apercibimiento con anotación en legajo de actuación profesional y constancia en el concepto, prevista en el artículo 54°, inciso b) del Estatuto Docente, al señor Giménez;

Que el 03 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios resolvió concluir la etapa probatoria y elaborar el Capítulo de Cargos;

Que el 08 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios formuló Cargos al señor Giménez, por transgresión a los incisos a) del artículo 5° del Estatuto Docente Ley 14.473 y al punto 7 incisor b) del artículo 25° de la Ley 2945, toda vez que se comprobó a lo largo del sumario que el impugnante, no asignó funciones a docentes, a los cuales debió asignarles tareas y funciones, impidió el acceso a las secretarías del turno tarde y turno noche al Sistema Provincial de Recursos Humanos RhPro.neu, ello al no darles las respectivas claves. Asimismo, se probó que les impedía desarrollar las tareas inherentes a sus cargos, pues impedía el acceso a libros de firmas, al material de trabajo, no entregaba las llaves de la Dirección o la dejaba cerrada, no brindaba información al personal a cargo respecto de suspensión de clases y otra información siendo debidamente notificado el 10 de marzo de 2021;

Que el 18 de marzo de 2021 se emitió el Informe Final, por el cual se ratificó en todos sus términos el Capítulo de Cargos, siendo notificado el 18 de marzo de 2021;

Que en idéntica fecha el señor Giménez efectuó descargo ante el CPE en el cual manifestó que al formularle cargos la Instrucción Sumariante violentó garantías constitucionales, tales como el debido proceso y la defensa en juicio, ya que sostuvo que se le formularon cargos por motivos que difieren de los

vertidos en la denuncia inicialmente incoada en su contra;

Qué asimismo, se apoyó en la circunstancia de que en el fuero penal se dispuso la desestimación de la denuncia impetrada en su contra y solicitó la reincorporación en su cargo;

Que el 23 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE dio tratamiento al descargo efectuado por el requirente, lo que desembocó en la ratificación íntegra del Capítulo de Cargos, siendo debidamente notificado el 26 de marzo de 2021;

Que mediante Nota N° 403/21 del 05 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Educación Técnica y Formación Profesional y CeRET, elevó las actuaciones a la Junta de Disciplina Docente y sugirió aplicar la sanción de sesenta (60) días de suspensión al requirente, ello de conformidad al artículo 54°, inciso d) del Estatuto Docente;

Que el 28 de mayo de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar al requirente, la sanción de suspensión de treinta (30) días, asimismo, indicó levantar la medida de separación preventiva del cargo;

Que mediante Resolución N° 397/21 del 03 de junio de 2021 el CPE resolvió clausurar el sumario administrativo y aplicarle al señor Giménez, la sanción de suspensión por treinta (30) días prevista en el artículo 54°, inciso d) del Estatuto Docente, siendo notificado el 04 de junio de 2021;

Que el 18 de junio de 2021 el requirente interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 397/21 del CPE;

Que el 13 de agosto de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió el rechazo del recurso administrativo interpuesto por el impugnante;

Que por Resolución N° 707/21 del 02 de septiembre de 2021 el CPE rechazó la impugnación incoada por el requirente, siendo notificado el 09 de septiembre de 2021;

Que el 24 de septiembre de 2021 el señor Giménez con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 707/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que mediante Dictamen del 27 de septiembre de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto;

Que el 01 de octubre de 2021 mediante Resolución N° 796/21 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Giménez, siendo debidamente notificado el 04 de octubre de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284 y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 707/21 del CPE resulta conforme a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949, por medio de la cual, la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por Ley Nacional 14.473, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes (en adelante RSD), el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante, RSA) y demás normas aplicables;

Que cabe analizar en esta instancia el planteo formulado por el requirente tendiente a obtener la nulidad de la Resolución del N° 707/21 del CPE que rechazó su planteo contra la Resolución N° 397/21 del mismo organismo, que clausuró el sumario administrativo y derivó en la responsabilidad administrativa del señor

Giménez y en la aplicación de la sanción de suspensión por treinta (30) días;

Que tal como surge del análisis de los antecedentes, y de la presentación del señor Giménez, contravirtió la legalidad del sumario iniciado en su contra, concretamente impugnó la separación preventiva de su cargo dispuesta por la Resolución N° 716/19 del CPE, que le instruyó el sumario administrativo porque consideró que fue resuelta sin que hubiese ejercido su derecho de defensa;

Que asimismo, respecto a la norma que le impuso la sanción, entendió que la misma se encuentra viciada por ser arbitraria y violatoria de principios y garantías constitucionales en base a que, hubo variación del objeto investigado, falta de elementos que acrediten su violación al Estatuto del Docente, no se contempló que en sede penal las actuaciones fueron desestimadas, que hubo violación al derecho de defensa y al principio de proporcionalidad de la pena;

Que finalmente, solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción, en virtud que su aplicación le causa un gravamen económico irreparable;

Que cabe advertir que no hubo vulneración de ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello, por cuanto todos y cada una de las partes desplegadas como integrantes del sumario incoado, fueron con el debido respeto de las garantías en juego;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, desempeña la función de observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo expuesto, en función de que el derecho disciplinario administrativo - potestad sancionatoria de la Administración Pública - tiene por objeto una función de autotutela administrativa al sancionar conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración Pública a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo, “Procedimiento Administrativo Disciplinario” 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, la doctrina tiene dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As, páginas 360-361);

Que cabe analizar el agravio soslayado por el recurrente referido a que la separación preventiva del cargo dispuesta por Resolución N° 716/19 del CPE resulta un acto administrativo arbitrario y que lesionó su derecho de defensa;

Que el artículo 2º del Decreto N° 2772/92 dispone: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria...”*;

Que es decir, que para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial de los docentes, se aplicara el Decreto antes mencionado;

Que tal así lo que sucede con la separación preventiva del cargo, materia en la cual, ante la falta de

previsión de la Resolución N° 712/81, se aplicara el Decreto N° 2772/92 y dicha posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 45° del Decreto mencionado y por un plazo no mayor del establecido para la Instrucción Sumarial, esto es noventa (90) días hábiles;

Que cabe hacer referencia entonces que la misma aparece como consecuencia del ejercicio por parte de la autoridad administrativa de su potestad disciplinaria y por ésta razón, a través de la Resolución N° 716/19 del CPE se aplicó al señor Gimenez;

Que sin perjuicio que el objetivo principal de este instituto es llegar al esclarecimiento de los hechos y constituye una medida cautelar no sancionatoria, tendiente a preservar el servicio educativo y la investigación hasta la finalización del sumario administrativo, también es cierto que ayuda a morigerar y descomprimir situaciones conflictivas generadas en el ámbito laboral del sumariado;

Que en consecuencia, cabe decir que las medidas cautelares y preventivas disciplinarias persiguen evitar que se continúe cometiendo la falta que se investiga y con ello la reiteración de la conducta. Es una medida que busca asegurar la realización normal del trámite investigativo y prevenir la reiteración de la conducta o su continuidad. Por ello la medida de suspensión está al servicio de los fines del procedimiento;

Que por otro lado, cabe destacar que la medida preventiva no generó en el recurrente perjuicio económico, ya que al generarse el hecho investigado en el cumplimiento de sus deberes, no suspende la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, en virtud del artículo 51° del Decreto N° 2772/92;

Que de lo expuesto, no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de arbitrariedad,- tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española- el cual se corresponde al de acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho;

Que en función de lo señalado, el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto;

Que de su presentación surge también que el requirente se agravió en función de considerar que no se contempló que en sede penal las actuaciones Caso N° 136578/19 “Gimenez Hector Patricio s/Amenazas Simples” fueron archivadas, motivo por el cual, entendió que no se contempló íntegramente la valoración de la prueba;

Que sin perjuicio de ello, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo;

Que en el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en el artículo 46° de dicha norma;

Que así pues, el mencionado artículo expresa: *“La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: (...) b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración”;*

Que la jurisprudencia tiene dicho que: *“...En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “[...] el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y*

comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema” (Fallos 330:4429)” (OPAZA1, "Rogatky Marcelo Teodoro c/ Consejo Provincial De Educación s/ Acción Procesal Administrativa” Expediente N° 3537/2011, del 12/04/2018);

Que asimismo, en otro fallo de la Oficina Judicial citada precedentemente se expresó: “...Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma. Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes...” (OPAZA1, "Jaque Miguel Andres Fernando C/ Dirección Provincial De Vialidad s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente 6219/15, del 06/07/17);

Que de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento inculpativo destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que en este sentido permite concluir, que al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia la solución que se le dé en sede penal. Así, no corresponde modificar el anterior pronunciamiento administrativo, debiendo mantenerse la sanción impuesta;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad, habiendo quedado probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual, se concluye que la sanción endilgada fue aplicada legítimamente;

Que cabe aclarar que de los antecedentes analizados en las actuaciones, surge que el procedimiento de sumario administrativo fue tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención de los respectivos servicios permanentes de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual, cabe decir, que el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que por lo expuesto, vale decir el requirente, tuvo oportunidad y así lo hizo, de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular descargo;

Que tal es así, que resulta estrictamente necesario destacar, que lo resuelto por la Instrucción Sumarial, fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos, que el accionar del señor Giménez, transgredió la normativa vigente;

Que en suma, corresponde desestimar el planteo efectuado y en función de lo expresado hasta aquí, las normas impugnadas aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se fundaron, no advirtiéndose de modo alguno que el actuar de la Administración Pública Provincial carezca de un razonamiento lógico, tal como lo indicó el requirente. Además las normas impugnadas, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, se

presentan como legítimas y razonables, teniendo especialmente en cuenta que el impugnante tuvo oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que corresponde señalar, que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían en esta instancia aconsejar una revisión, empero de estas actuaciones no subyace la misma, por ello se entiende que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica, por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que resulta pertinente analizar las consideraciones impugnadas por el requirente, en torno a que el sumario se dirigió sobre hechos distintos a los que lo impulsaron;

Que en este sentido, cabe adelantar que ello no resulta correcto. La denuncia de la docente bajo su dependencia, actuó como un disparador, que formó el inicio de las investigaciones, respecto de las cuales, surgieron acabadamente probadas, las inconsistencias perpetradas por el señor Giménez y ello, al contrario de lo manifestado por el impugnante, no transgredió garantía o derecho alguno, pues aquellos hechos, fueron tomados debidamente en cuenta para la sanción posteriormente desplegada;

Que gracias a aquella denuncia, quedó en evidencia de las declaraciones testimoniales vertidas, que el requirente no desempeñó, ni en forma idónea, digna, leal o eficaz, su cargo;

Que mediante la Resolución N° 716/19 del CPE se dispuso instruir sumario administrativo al reclamante, por presunta transgresión a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, y a los puntos 7 y 9 inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 y a través de la Resolución N° 397/21 del CPE, se le aplicó la sanción de suspensión de treinta (30) días, por transgresión al Estatuto Docente Ley 14.473, en concreto por transgredir el inciso a) del artículo 5° del citado cuerpo legal, y el inciso b) del artículo 25°, de la Ley 2945;

Que de manera que las faltas investigadas y objeto que inició el sumario administrativo instruido al señor Giménez, fueron las mismas por la que se lo sancionó;

Que por su parte, cierto es, que así la conducta desplegada por el señor Giménez, dista de ser la que debería desempeñar un docente, conforme artículo 5° Inciso a) de la Ley 14.473, que determina: “*Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo*”; e Inciso b), punto 7°, del Artículo 25° de la Ley 2945 que establece: “*(...) Deberes de los docentes. Los docentes tienen los siguientes deberes: (...) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable*”; y cuya transgresión aquí perpetrada, se condice con la sanción prevista en el 54° Inciso d) del primer cuerpo legal citado, por cuanto la sanción suspensiva se corresponde con la gravedad de los hechos investigados y perpetrados;

Que cabe señalar que el agente Instructor es el órgano con competencia específica para llevar a cabo el juzgamiento de la falta imputada al encartado, si bien las instancias posteriores no pueden indicarle al instructor cómo llevar a cabo una investigación ni mucho menos sustituir el convencimiento acerca de la configuración de la falta investigada, esa área de reserva no puede devenir en arbitrariedad, ya que el control de legalidad ulterior supone valorar la razonabilidad de todo lo actuado en el sumario administrativo, incluyendo que las conclusiones arribadas por el instructor sean una derivación razonada de los hechos que consideró acreditados a la luz de todas las medidas de pruebas ordenadas a efectos de dilucidar, sin lugar a dudas, la responsabilidad administrativa del agente;

Que del análisis de las actuaciones se concluye que el sumario administrativo del señor Giménez, se tramitó, con resguardo de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes y cuya sanción adoptada por el CPE refleja la juridicidad de ese procedimiento, sin que se haya configurado arbitrariedad alguna, como pretende el impugnado;

Que asimismo, se agravio el impugnante por entender que se incurrió en una vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, ello, por cuanto no consideró su larga y excelente trayectoria como docente, la cual no fue alterada por ninguna sanción;

Que cabe mencionar aquí, que dadas las conductas acreditadas, las cuales resultaron contradictorias a la normativa vigente, en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente, debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida, por lo tanto, la sanción aplicada resultó proporcional a la conducta transgredida y por tal motivo, la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales de la Constitución Provincial;

Que tal como surge de las actuaciones, al momento de graduar la sanción, el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional, aplicó la sanción en mérito a la naturaleza de la transgresión del requirente que justificó la decisión adoptada;

Que respecto a la solicitud de la suspensión de los efectos de la norma impugnada por el requirente, corresponde decir que sabido es que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que es señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (COMADIRA Julio Pablo. “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo/Jornadas organizadas por la Universidad Austral”. Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) Cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) Por razones de interés público. En atención al análisis efectuado inicialmente, se concluye que no se logró acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello, el requirente no acompañó prueba alguna que permitiera demostrar un daño de difícil o imposible reparación, además de la vaguedad e imprecisión de su planteo, por todo lo que, corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Héctor Patricio Giménez contra la Resolución N° 707/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-215-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **HÉCTOR PATRICIO GIMÉNEZ** contra la Resolución N° 707/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.